

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Terrassa

Procedimiento ordinario 108/2022 -A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER
CONSUMER FINANCE EFC. S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 120/2023

Magistrada:

Terrassa, 6 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado petición inicial de procedimiento monitorio interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a , en nombre y representación de **D.** , contra la mercantil **BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.**, ejercitando una acción de declaración de nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios ; y subsidiariamente una acción de declaración de nulidad de la cláusula de comisión por impago y/o mora por abusiva acumulada a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada emplazándola para que contestara en el plazo de 20 días, presentando escrito oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, desestimándose la cuestión procesal consistente en el defecto formal en el modo de proponer la demanda

alegado por la parte demandada en su escrito de contestación, proponiendo únicamente como medio de prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebración de Juicio, conforme al art. 429.8 de la LEC.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Del objeto del procedimiento.

La parte actora ejercita de forma principal una acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en fecha de 27 de septiembre de 2018 , al establecer unos intereses remuneratorios del **26,82 % TAE**, que deben ser calificados de usurarios, subsidiariamente una acción de declaración de nulidad por abusividad de la comisión por impago /mora todas ellas acumuladas a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

Por la parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario, esgrimiendo en síntesis, - y además del defecto formal en el modo de proponer la demanda , resuelto en la Audiencia Previa-, : que en marzo de 2021 se realizó un proceso de remediación y/o novación por el que la actora recibió una nueva tarjeta de crédito sustitutiva de la anterior ; que en marzo de 2020 se redujo la TAE al 19,99% y que la cláusula de intereses remuneratorios supera el control de transparencia, no resultando los mismos usurarios, de conformidad con lo expuesto en su escrito rector.

Segundo: Sobre la nulidad del contrato por usura.

La parte demandante considera que los intereses fijados en el contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha de 27 de septiembre de 2018 (**TAE 26,82 %**) son totalmente abusivos y usureros.

El art.1.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley de represión de la usura, Ley Azcárate) dispone:

" Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ."

Dicho precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia, señalando la STS, Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, alegada por el juez a quo en su sentencia, además de que no se exige para que un préstamo pudiera considerarse usurario que concurrieran todos los requisitos previstos en el indicado precepto, en lo que al caso interesa señala que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Legislación citada CC art. 1 art. 1 de la ley, esto Legislación citada CC art. 1 es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Añadiendo la mencionada resolución que "... *El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia "* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 02-10-2001 (rec. 1961/1996)).

Y dicha jurisprudencia aparece reiterada en la STS, Pleno, de 4 de marzo de 2020 que indica:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. "

Debiendo traer a colación la reciente Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero que viene a determinar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, el porcentaje que se debe tomar en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la Tasa Anual Equivalente, en este caso fijada en 26,82

%, porque es el que permite conocer la carga onerosa que para el acreditado o el prestatario supone la operación. Asimismo, el interés con el que se ha de realizar la comparación es el normal del dinero, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.

En el presente supuesto, si comparamos el interés pactado TAE , del 26,82 %, con la tabla de tipos de interés publicado por el Banco de España, no resulta desproporcionado ni abusivo. Así, **según publica el Banco de España, el tipo medio de interés aplicable a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving** , como es la de autos, (apartado 19.4.7. del Boletín estadístico del banco de España referido a tarjetas de crédito y tarjetas revolving al ser el tipo medio que mejor se ajusta al contrato de tarjeta de crédito objeto de enjuiciamiento) en el 2018 (año de suscripción del contrato) era del TAE 19,98 %. El interés remuneratorio pactado en el contrato de autos fue del **TAE 26,82 %** . La diferencia entre uno y otro es de **6,84 puntos** aproximadamente, lo que lleva a afirmar que el interés remuneratorio del 26,82 % TAE es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de marzo de 2020, y referido a los créditos o tarjetas revolving, considera usurario un interés que excedía en algo más de 6 puntos el fijado por el Banco de España para el tipo de operaciones de que se trataba, y como se ha indicado más arriba en la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero se determina que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales. Y en éste caso, se supera ese umbral.

Los anteriores razonamientos me llevan a confirmar la declaración de nulidad de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio que se recogen en el contrato por lo que no será procedente reclamar cantidad alguna por el expresado concepto.

De hecho, esta consecuencia viene amparada por la doctrina jurisprudencial que se recoge, no solo en la STS de 14 de julio de 2009, sino también por la tantas veces citada STS de 25 de noviembre de 2015 que indica el carácter usurario de un crédito "revolving", como lo es el que es objeto del presente litigio, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por dicha Sala, con cita la STS de 14 de julio de 2009 , como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», siendo las consecuencias de dicha nulidad las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin que quepa añadir ningún otro concepto, tampoco los relativos a seguros o comisiones.

La nulidad del contrato supone la declaración de nulidad de las comisiones por posiciones deudoras vinculadas al mismo, ya que no tendrían objeto el mantenimiento de las mismas sobre la base de un contrato nulo. Y por la misma razón, no cabría mantener ni dar validez al proceso de mediación y/o novación realizado por la

parte demandada en mayo de 2021 , al haberse llevado a cabo sobre la base de un contrato nulo.

En este sentido traer a colación la **Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020**.

Al ser estimada la pretensión principal de la demanda, no es necesario entrar a analizar la pretensión subsidiaria, relativa a la nulidad de la cláusula de la comisión por reclamaciones posiciones deudoras por falta de transparencia, puesto que las consecuencias jurídicas serían las mismas que las obtenidas con la estimación de la pretensión principal.

Tercero: Intereses.

La cantidad objeto de condena devengará el interés legal a computar desde la interpelación judicial ex arts. 1100, 1101 y 1108 CC.

Cuarto: Costas.

De conformidad con las previsiones establecidas en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de las pretensiones aboca a la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda principal la demanda formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a , en nombre y representación de D. , contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE , E.F.C., S.A.** y en su virtud:

- **Declaro la nulidad del contrato** de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha de 27 de septiembre de 2018 , por existir un interés remuneratorio usurario.

- **Condeno** a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. **a restituir** a la parte demandante todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto , a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses que procedan.

Impongo a la parte demandada el pago de las costas causadas en este proceso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada